Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil cinco

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, que es de fecha veintiocho de enero de dos mil cinco, escrita de fojas 13382 a fojas 13673, con las siguientes modificaciones:

a) En el considerando 12º, letra m), se sustituye el vocablo

"Misterio" por "Ministerio" (fojas 13415).

b) En el motivo 12º, letra p), se reemplaza la voz "iforme"

por "informe" (fojas 13416).

c) En el basamento 12°, letra oo), que se lee en la penúltima línea, se cambia el signo "e" por la preposición "de" (fojas 13455).

d) En el considerando 12°, letra uu) del numeral II, se

elimina la letra "e" escrita en la tercera línea (fojas 13502).

e) En el motivo 12°, letra pp), del numeral II, se sustituye el signo "I", escrito en la línea sexta, por el artículo "el" (fojas 13512)

f) En el basamento 12°, letra rrr), del numeral II, se reemplaza la locución "pro" por la preposición "por" que se lee

en el segundo párrafo (fojas 13513).

g) En el motivo 12°, del numeral II, se singulariza el párrafo precedente de uuu) como tttt), no obstante corresponder ttt), (fojas 13514).

h) En el considerando 28º se elimina la frase "de

Procedimiento" (fojas 13534).

i) En el basamento 73°, se sustituye la segunda letra "c")

por la letra "d") (fojas 13600).

- j) En el motivo 93°, en la línea décima, entre la palabra "penal" y la preposición "en" se sustituye el vocablo "funda" por "fundada" (fojas 13615).
- k) En el considerando 95°, en la primera línea de fojas 13617, se reemplaza el numeral "104" por "103".
- I) En el considerando 98° se sustituye las palabras "su mandante" por "su amante";
- m) En el basamento 111º, en la penúltima línea, se sustituye el guarismo "18.21" por "18.216" (fojas 13.635).
- n) En el motivo 114°, en la tercera línea, se reemplaza la voz "antecede" por el término "antecedente" (fojas 13.636)
- ñ) En el motivo 118°, letras h, i y m se sustituye la oración que empieza por la palabra "dos" hasta su término, por la siguiente "una sola atenuante, sin que le perjudique ninguna

agravante, al aplicar la pena que la ley asigna al delito lo hará en su mínimo, al tenor de lo prevenido por el inciso 2º del artículo 68 del Código Penal.

En la letra I) se sustituye la voz "autor" por "cómplice en lo relativo al homicidio simple de Recaredo Valenzuela".

o) Se elimina el considerando 128º.

p) En el considerando 140°, párrafo final, se elimina la parte final, desde la palabra "porque" hasta el vocablo "ejecutoriada; sustituyéndose la coma por un punto aparte.

q) En el basamento 140 se elimina el párrafo final.

r) En el motivo 141 se suprime totalmente la oración final que empieza "Se accederá..." hasta "Fisco de Chile.".

s) En el grupo de citas legales se adicionan los artículos 30 del Código Penal y 2314 del Código Civil.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

EN CUANTO A LA ACCION PENAL:

Primero: Que, a juicio de esta Corte, no obstante las impugnaciones, tanto de los querellantes como de las defensas de los encausados en sus respectivos libelos de apelación, como en estrados, de las calificaciones jurídicas precisadas por el señor ministro en Visita Extraordinaria en el Sexto Juzgado del Crimen de Santiago respecto de lo ilícitos acreditados en el proceso como de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal invocadas, es dable concluir que éstas no logran desvirtuar jurídicamente las conclusiones fundadas del tribunal a quo, que estos sentenciadores comparten sin perjuicio de lo que se dirá a continuación.

Segundo: Que, favoreciendo a los encausados Valdovinos Morales, Acuña Luengo y Burgos Díaz una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no perjudicándoles ninguna agravante, esta Corte le aplicará la pena que la ley asigna al delito cuya autoría se les imputa, en su mínimo, para lo cual se tiene presente lo prevenido por el inciso segundo del artículo 68 del Código Penal.

Tercero: Que atendido a lo precisado en los basamentos precedentes, estos sentenciadores se han hecho cargo de la opinión de la señora Fiscal Judicial consignada en su dictamen de fojas 13.862 y siguientes.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES

trece mil Novecientos Ocho.)

Cuarto: Que cabe tener presente que el artículo 101 de la Constitución Política de la República -disposición sustituida por el artículo 1º. Nº 5 de la Ley de Reforma Constitucional Nº 20.050, de 26 de agosto de 2005- establece que "las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea", agregando que "las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leves orgánicas". Como Organos del Estado, éstas tienen que limitarse en su acción a lo que prescriben los artículos 5. del mencionado texto Constitucional. consecuencialmente, ejercen una parte de la soberanía, por ser una autoridad que la Constitución establece y así su actuar, sólo reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, les indica, además, la obligación de respetar y promover tales derechos. Estos órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las hormas dictadas conforme a ellas, debiendo actuar dentro de su ¿ competencia y en la forma que prescriba la ley.

Como consecuencia de lo consignado precedentemente el artículo 38, inciso segundo, de la Carta Fundamental establece, expresamente, la posibilidad para que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, reclame de ello ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al funcionario que hubiere causado el daño, norma que establece una acción en términos amplios de carácter constitucional para reclamar ante los tribunales de justicia cualquier lesión que sufra una persona en sus derechos por la Administración del Estado, bastando un perjuicio en los derechos, causados por el Estado o sus organismos, para que se pueda activar la actividad jurisdiccional tendiente a obtener la reparación de los daños causados.

Quinto: Que como se ha resuelto por la Excma. Corte Suprema, "la responsabilidad del Estado por los daños que causan los órganos de su administración enunciada en el artículo 4º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de esa Administración, es de Derecho Público y de carácter genérico, por emanar de la naturaleza misma de su

actividad en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para los fines que le cometen la Constitución Política y las leyes, para lo cual debe hacer uso de las potestades, medios y acciones materiales conducentes a ello". (C.Suprema, causa Rol Nº 4006-03).

Sexto: Que atento a lo precisado en el basamento precedente, "la responsabilidad que irroga al Fisco la acción dañina cometida por uno de sus agentes" es solidaria, ya que ella "no deriva de la calidad de tercero civilmente responsable de la conducta de un dependiente, sino de la circunstancia de que se trata de un órgano componente de la entidad estatal, de suerte que es dable atenerse en este aspecto al principio" establecido en el inciso primero del artículo 2317 del Código Civil, "en la medida que lo ejecutado por el agente es imputable directamente a la organización de que forma parte" (extracto misma sentencia antes citada).

Séptimo: Que, en estas condiciones, contrariamente a lo sostenido por el Fisco de Chile, el Estado debe responder solidariamente por los daños causados con ocasión de los ilícitos cometidos por sus agentes antes singularizados, pues teniendo el Estado el deber constitucional de resguardar y dar protección a la población y a la familia, incumplió dicha función, pues posibilitó que los agentes de su administración, con ocasión de sus funciones, en una acción dolosa, cometieran los ilícitos materia de estos antecedentes

Octavo: Que atendido el mérito de lo concluido por el tribunal a quo en el basamento 147º cabe señalar que la regulación del daño moral debe hacerse al dictarse la sentencia sin que el tribunal pueda retrotraer sus apreciaciones a ningún momento anterior, de lo que surge que el reajuste de estos valores sólo debe considerarse desde esa oportunidad en adelante y hasta el día del pago o de la liquidación que deberá practicar el secretario del tribunal, y no de la manera que se ha señalado en el numeral III de lo decisorio de la sentencia en estudio.

Noveno: Que teniendo por expresamente reproducido los fundamentos consignados en la sentencia en estudio, en especial en los basamentos 143º y 147º esta Corte, de acuerdo a la equidad, estima que el monto de la indemnización por concepto de daño moral fijado por el tribunal a quo en el numeral III de lo decisorio debe elevarse, en atención a lo cual, se regula prudencialmente en la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000), cantidad que por tal concepto deberán

Poder Judicial

Trece Mil Novecientos Diez

pagar los demandados a los familiares de los demandantes de cada una de las víctimas, montos que se distribuirán en los términos que se señala en el motivo 147º del fallo en alzada.

Décimo: Que la cantidad prudencialmente fijada por concepto de daño moral, con el objeto que no sufra desvalorización como consecuencia de la inflación, deberá reajustarse en la misma proporción en que haya variado el índice de precios al consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas —o por el organismo que, en su caso, lo reemplace- desde la fecha de la presente sentencia, esto es, veintiocho de diciembre de dos mil cinco, fecha desde que se encontrará devengada e insoluta, más los intereses corrientes, desde que los demandados se constituyan en mora y hasta su pago efectivo.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma, en lo apelado, la expresada sentencia que es de veintiocho de enero de dos mil cinco, y que está escrita de fojas 13.382 a fojas 13673, con declaración:

En cuanto a las acciones penales

- 1.- Se elevan las penas privativas de libertad aplicadas a los siguientes encausados:
- a) René Armando Valdovinos Morales, ya individualizado, como autor del delito de homicidio simple de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, a la sanción de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de mhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.
- b) César Luis Acuña Luengo, ya individualizado, como autor del delito de homicidio simple de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, a la sanción de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas, y
- c) Fernando Remigio Burgos Díaz, ya individualizado, como autor del delito de homicidio simple de Julio Arturo Guerra Olivares, a la sanción de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la

hu und motorients treinte y orlver. BYB
Poder Judicial
FOJA: 13911/LE
Prece Mil Novecientos Once

inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

Las penas privativas de libertad precedentemente consignadas los condenados Valdovinos Morales, Acuña Luengo y Burgos Díaz la cumplirán efectivamente, en atención a que no concurren en la especie los requisitos contemplados en la Ley 18.216 que establece medidas alternativas para su cumplimiento.

En cuanto a las acciones civiles.

II.- Se elevan las indemnizaciones que, por concepto de daño moral, se reguló en el considerando noveno precedente a la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000), acogiéndose las demandas civiles deducidas que se singularizan en el numeral III de lo decisorio del fallo en alzada, la que deberá ser pagada en los términos que se determinan en el basamento décimo de esta sentencia en forma solidaria, incluyendo en tal obligación *insólidun* al Fisco de Chile.

Se mantiene, en lo demás, la sentencia apelada.

En cuanto a los abonos debe precisarse que los condenados Rodrigo Pérez y Luis Sanhueza fueron detenidos el 24 y 23 de julio de 1998 respectivamente, según se infiere de fojas 3993 vuelta y 3982; y que a Morales Acevedo le favorecen dos días –ocho y nueve de noviembre de dos mil- según consta de fojas 9340 y 9352, y a Morales Morales se le debe computar también dos días -dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil-según consta de fojas 9384 y 9391-. Respecto a Miguel Carmona debe computarse el primer abono desde el once de moviembre de mil novecientos noventa y nueve –fojas 7849- y el segundo desde el once de octubre de dos mil –fojas 9187-; y a Silva Reichart debe computársele desde el doce de octubre de dos mil –fojas 9203-.

Se previene que el ministro señor Silva, estuvo por eliminar la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, respecto del encausado Alvaro Corvalán Castilla, toda vez que de los antecedentes largamente analizados en el fallo se desprende que el mencionado imputado tuvo una participación en la directriz de los delitos por los que ha sido acusado. En consecuencia, estuvo por elevar la pena impuesta a veinte años de presidio mayor en su grado máximo.

Se deja constancia que cada uno de los ministros hizo uso del artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Redacción del ministro señor Rocha.

the und undersimeter hinto y mere 1999 Poder Judicial

FOJA: 13942III. Trece Mil Novecientos Doce.

No firma el mínistro señor Araya, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y al acuerdo del fallo, por estar ausente.

Registrese y devuélvase con sus agregados, en su oportunidad.

Rol Nº 11.914-2005.-

Pronunciada por la **Novena Sala**, presidida por el ministro señor Juan Araya Elizalde y conformada por los ministros señor Raúl Héctor Rocha Pérez y señor Mauricio Silva Cancino

true unit matronientos monento.

Poder Judicial

FOJA: 139 S.II. Trece Mil Novecientos Trece.

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil cinco.

Vistos:

Se aprueba el sobreseimiento definitivo parcial consultado, que se lee a fojas 10.229.

No firma el ministro señor Araya, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y al acuerdo del fallo, por estar ausente.

Registrese y devuélvase.

N° 11.914-2005.-

Pronunciada por la **Novena Sala**, presidida por el ministro señor Juan Aray# Elizalde y conformada por los ministros señor Raúl Héctor Rocha Pérez y señor Mauricio Silva Cancino.